

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 674

Panamá, 27 de junio de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Georgina Smith de Castillo**, solicita que se declare “parcialmente nula, por ilegal, la Resolución 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, emitida por la **Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura**”, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura.

De acuerdo con lo que figura en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Resolución Administrativa OIRH-024-15 de 24 de febrero de 2015, destituyó a **Georgina Smith de Castillo** del cargo de Promotora Cultural en la Dirección de las Artes de dicha entidad estatal; decisión que fue confirmada mediante la Resolución 072-15-DG/DAJ de 7 de abril de 2015 (Cfr. fojas 16, 17 y 18-24 del expediente judicial).

De las constancias procesales igualmente se desprende, que posteriormente la recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015; a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto principal recurrido; no obstante, al revisar las pretensiones de la demandante, ésta solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que le fue conculcado, en este caso, el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 4, 5 y 25-33 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, indicamos que el pago de la prestación laboral solicitada por **Georgina Smith de Castillo** no era posible, puesto que tal y como lo ha recalado la Sala Tercera en numerosas ocasiones, **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En aquella oportunidad, manifestamos que si bien el Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional de Cultura contempla lo que la recurrente hoy reclama, **lo cierto es que la Ley 63 de 1974**, Orgánica de la entidad demandada, **no, y mientras ésta no establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición;** ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada ley, razón por la cual mal puede la recurrente pretender el pago de dicha prestación laboral.

Luego del recorrido procesal del negocio jurídico bajo examen, mantenemos, sin mayor variante, la opinión expuesta en la **Vista Fiscal 250 de 14 de marzo de 2016**, en la cual contestamos la demanda, en cuanto a que esta Procuraduría no comparte los planteamientos ensayados por la actora, **Georgina Smith de Castillo**, con la finalidad de demostrar la ilegalidad del acto demandado, puesto que, como ha quedado evidenciado en el curso del procedimiento, dichos argumentos carecen de sustento legal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 229 de 27 de mayo de 2016, por medio del cual **no admitió el documento visible en la foja 66 del expediente judicial**, consistente en una copia simple del acta de toma de posesión; **ni** las copias autenticadas del expediente Q-197-15 y el expediente Q-123-15, los cuales contienen las quejas promovidas por la actora ante la Defensoría del Pueblo, **aducidos por la accionante, y objetados por esta Procuraduría**, por no haber sido autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original y **no guardar relación directa con la pretensión que sustenta la acción de plena jurisdicción en estudio**, de conformidad con lo contemplado en los artículos 783, 833, 835, 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 67-101, 111-177, 182 y 183 del expediente judicial).

De igual manera, **no se admitieron** las pruebas de informe **propuestas por la accionante y objetadas por este Despacho**, a fin que el Instituto Nacional de Cultura certificara la fecha de ingreso de la recurrente a la entidad, los años de servicios, los distintos cargos desempeñados desde su ingreso hasta su destitución, si se le siguió proceso disciplinario alguno, la fecha en que fue reintegrada y los salarios devengados; por ser dilatorias y no ceñirse a la materia del proceso bajo análisis (Cfr. foja 183 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la recurrente las copias autenticadas del acto que la destituyó y su confirmatorio; la copia autenticada del acto acusado de ilegal y las copias autenticadas de los recursos interpuestos por la accionante dentro de la vía gubernativa. En adición, se admitió la prueba de informe solicitada por **Georgina Smith de Castillo**, a fin que el Instituto Nacional de Cultura certifique a cuánto ascienden los salarios dejados de percibir por la demandante y demás prestaciones laborales computados desde el momento en que se hizo efectiva su destitución, hasta la fecha en que se concretó su reintegro (Cfr. fojas 181 y 182 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, cabe agregar que el Instituto Nacional de Cultura remitió el expediente administrativo de la accionante, **Georgina Smith de Castillo**, el cual contiene toda la documentación laboral concerniente a la descripción del puesto ejercido por la actora, cartas de advertencia, registro de evaluación de desempeño, informes de asistencia, datos personales, modalidad laboral, vacaciones y licencias (Cfr. tomo 1 y 2 del expediente administrativo).

De igual manera, dicha institución adjuntó el expediente disciplinario de la ahora demandante, el cual contiene diversos documentos referentes a memorandos, informes, amonestaciones, sanciones, descargos y demás escritos de dicha naturaleza (Cfr. fojas 1-79 del expediente denominado "Caso disciplinario").

En este contexto, en lo que respecta a las pruebas admitidas, esta Procuraduría advierte que las mismas no logran acreditar el derecho a la prestación laboral reclamada por la recurrente, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por ésta**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la accionante no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015**, dictada por el Instituto Nacional de Cultura; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

